



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD (Única Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00376-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
DEMANDADO: DECRETO N° 0018 DE 2020
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del **DECRETO N° 0018 DEL 17 DE MARZO DE 2020** remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio del Playón expidió el **DECRETO N°0018 DEL 17 DE MARZO DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones preventivas en el municipio, para evitar la propagación del virus CODIV19”, en cuya parte resolutive dispone adoptar las medidas sanitarias y acciones preventivas en el municipio referidas al aislamiento de personas, vacunación y otras medidas profilácticas, la prohibición de reuniones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas que concentren más de 10 personas, limitar el ingreso a los supermercados de más de 10 personas, implementar el servicio de ventas a domicilio, limitar el servicio de cafeterías, restaurantes, fuentes de soda y similares prohibiendo el ingreso a sus instalaciones, cierre de ventanilla única de radicación de documentos de la Alcaldía, suspensión de términos de procesos administrativos adelantados por la entidad, implementar toque de queda para la ciudadanía entre las 9:00 p.m. y las 4:00 a.m. y la prohibición del funcionamiento de discotecas, bares, tabernas, licoreras, clubes sociales, sala de juegos, centros recreativos, deportivos, gimnasios y moteles.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que mediante el Decreto No. 0016 del 16 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal del Playón declaró la emergencia sanitaria en el territorio de El Playón hasta el 30 de mayo de 2020 o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si éstas persisten se prorrogará, razón por la cual la administración municipal adoptó una serie de medidas tendientes a aislar a las personas, vacunarlas y prohibir una serie de actividades deportivas, sociales, económicas, religiosas donde no se supere el número de 10

personas, a implementar el servicio a domicilio para la comercialización de productos, entre otras disposiciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanta el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado¹.

B. Del contenido o materia de los actos objeto del control de legalidad.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el DECRETO N° 0018 del 17 de MARZO DE 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones preventivas en el municipio, para evitar la propagación del virus CODIV19”, expedido por el Alcalde del Municipio del Playón, **no fue proferido en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020**, a través del cual el Presidente de la República declara el

¹ De conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, sino que tiene sustento en el art. 44 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 3518 de 2006, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0016 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Playón que decretó la emergencia sanitaria en dicho territorio, razón por la cual, se reitera, no corresponde a un acto expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y por lo tanto no está sujeto a control inmediato de legalidad.

En consecuencia, **se concluye**, que **no resulta procedente** el Control Inmediato de Legalidad frente al **DECRETO MUNICIPAL N° 0018 DEL 17 DE MARZO DE 2020** expedido por el Alcalde del Municipio del Playón, debido a que no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se hace la precisión que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO MUNICIPAL N° 0018 DEL 17 DE MARZO DE 2020** expedido por el Alcalde del Municipio del Playón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaria de esta Corporación, **ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la Alcaldía del Municipio del Playón y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Alcaldía del Playón realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado